

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre 2021. Al Despacho de la señora Juez acción Constitucional de tutela con radicado N° 2019 – 000654, informando que la parte demandante allegó memorial de aclaración sobre notificación. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones, se tiene que, la parte demandante allegó memorial contentivo de aclaración respecto de la notificación realizada al extremo pasivo, sin embargo, una vez verificado el expediente integralmente se tiene que, en primera medida, la demanda laboral de única instancia fue presentada en contra de PRIME GROUP S.A.S. identificada con el Nit. 900.991.259-6, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado (Fl.12). y admitida por esta judicatura mediante providencia del 15 de enero de 2020 (Fl.58), ordenando a su vez, la notificación de la pasiva conforme a las previsiones del artículo 291 del C.G.P.

A pesar de lo anterior, la parte demandante, presentó memorial donde acredita la tramitación vía correo electrónico del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que, la enviada a la dirección física de notificación judicial no pudo ser entregada, sin embargo, el Despacho observó que la dirección electrónica a la cual se envió el citatorio no corresponde a la empleada por la demandada para sus notificaciones judiciales, pues esta fue enviada a la dirección asistentedireccion@primegroup.com cuando debió ser remitida al correo electrónico auditoria.primegroup@gmail.com de conformidad con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, obrante a folio 11 y 64 del expediente digital, razón por la cual, mediante proveído del 29 de enero de 2021, el Despacho ordenó requerir a la demandante para que efectuara nuevamente el envío del citatorio de que trata en artículo 291 del C.G.P. dando estricto cumplimiento a lo descrito en el inciso 5º del numeral 3 del precitado artículo

y a su vez, allegara el certificado de existencia y representación legal actualizado de PRIME GROUP S.A.S.

La actora, el 5 de febrero de 2021 allega memorial mediante el cual, según ella, corresponde al Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa PRIME GROUP S.A.S. (Fl. 80) no obstante, se avizora, que el mismo corresponde a la empresa PRIME GROUP LA S.A.S. con Nit. 901.228.147-2. Es decir, no se trata de la misma empresa contra la cual se admitió la acción. Lo anterior provocó que el Despacho cometiera una imprecisión, toda vez que, por auto del 6 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó por secretaría efectuar la notificación personal de la demandada de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo gerencia@primegroupla.com, (Ver cuaderno 4 del expediente digital) lo cual es desacertado, si en cuenta se tiene que dicha dirección corresponde a la entidad PRIME GROUP LA S.A.S. la cual no tiene injerencia alguna en el presente litigio, y por ende, de ninguna manera podría ser parte del contradictorio.

Por lo anterior, de manera oficiosa esta Sede Judicial procedió con la descarga del Certificado de Existencia y Representación Legal, teniendo en cuenta el Nit de la demandada PRIME GROUP S.A.S, encontrando que aquélla cambió su denominación o razón social a GLOBAL TEAM S.A.S debido al proceso de liquidación que cursó (Ver cuaderno No. 6 del expediente digital).

Por todo lo anterior, el Despacho considera necesario poner de presente a la parte demandante la totalidad de piezas procesales del presente proceso para su verificación, y a su vez, REQUERIRLA a fin de que aclare la situación jurídica de la demandada y acredite su existencia, toda vez que, de no tener certeza frente a las partes que integran la Litis, podría incurrirse una nulidad procesal. Adicionalmente, como se sabe, la posibilidad de comparecer a un proceso está ceñida a la capacidad como uno de los atributos fundamentales de la existencia de las personas jurídicas, sin embargo, se aclara que el caso de las sociedades, una vez surtido el trámite de liquidación la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, razón por la cual, la entidad ya no existe en el tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por este Despacho el 06 de septiembre de 2021, notificado en el Estado No. 058 de fecha 07 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la totalidad de piezas procesales del proceso de la referencia para su verificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, aclare la situación jurídica de la demandada y acredite su existencia concediéndole para tal efecto, el **término de cinco (05) días hábil contado a partir de la notificación de esta providencia.**

TERCERO: Comunicar está decisión a la parte actora.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 076 de Fecha 08- 11- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez
drs

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713223b6efd64a5e1e45448f1210d6ee8317c3bc10cabbd2c995ae7da7d850da**
Documento generado en 05/11/2021 05:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>